



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20091340192851 ✓



Fecha: 18-05-2009

Bogotá, D.C.

Señor

GILBERTO RODAS BETANCUR

Subgerente

Asesores en Seguros y Capitalización – ASECAF LTDA.-

Circular 73 B 39 B - 15 Oficina: 301

Medellín - Antioquia

Asunto: Transporte.

Resolución 0618 del 23 de febrero de 2009, registro inicial vehículo de Transporte de carga.

Con todo comedimiento y en respuesta a la comunicación del asunto radicada en este Ministerio con el número 2009-321-023270-2, a través de la cual manifiesta sus apreciaciones y comentarios en relación con el Artículo 3 de la Resolución No. 0618 del 23 de febrero de 2009, por la que se adoptan medidas para el registro de vehículos de servicio público y particular de carga por reposición. Al respecto y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo le manifiesto lo siguiente:

Efectivamente a través de la precitada resolución *“Por la cual se adoptan medidas para el registro inicial de vehículos al servicio público y particular de transporte terrestre automotor de carga por reposición”*, (artículo 3), se establece que **también podrán ser objetos de reposición** los vehículos de carga bien sean de servicio público o particular, que **hayan sido objeto de hurto**, por hechos acaecidos con posterioridad a la vigencia del Decreto **2085 del 11 de junio de 2008**, (publicado en el **Diario Oficial 47017 de junio 11 de 2008**), siempre y cuando hubiere transcurrido **un (1) año**, contado desde la fecha de la pérdida y **no se hubiere encontrado el vehículo**, debiendo adjuntar para el efecto la denuncia del hurto y la constancia de la **no recuperación**, que expida la Fiscalía General de la nación (con lo que se suplirá el **Certificado de Desintegración Física Total**), en todo caso para el registro inicial del automotor nuevo deberá acreditarse el cumplimiento de las condiciones contempladas en la Resolución 3253 del 8 de agosto de 2008, por la cual se establecen las condiciones y procedimientos para el registro inicial de los vehículos de servicio público y particular de carga por reposición y lo atinente a la desintegración física de estos equipos.

Así mismo el precitado artículo 3 del Acto Administrativo 0618 de 2009, preceptúa en el literal A, expresamente lo siguiente:



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20091340192851



Fecha: 18-05-2009

"(...)

A. Vehículo Asegurado.

El propietario deberá transferir la propiedad del vehículo hurtado a la compañía de seguros, para el pago de la respectiva indemnización. La reposición del mismo solo procederá una vez transcurrido un año a partir de la ocurrencia del hecho. (Negrillas fuera del texto).

Si transcurrido un (1) año no se hubiere recuperado el vehículo hurtado, el propietario del mismo el que figure en la Licencia de Tránsito al momento del hurto, podrá reponer el vehículo por otro de la misma o de menor capacidad de carga del hurtado, para lo cual deberá obtener la cancelación de la Licencia de Tránsito y solicitar la certificación de Cumplimiento de Requisitos para registro inicial. (Negrillas fuera del texto).

Si antes del primer año el vehículo hurtado es recuperado, no procede la reposición del mismo y se podrá solicitar la expedición de una nueva Licencia de Tránsito, de conformidad con lo establecido en los artículos 100 y 101 del Acuerdo 051 de 1993 o en la norma que lo modifique o sustituya. (Negrillas fuera del texto).

(...)

*PARÁGRAFO 1º.- Si el automotor hurtado indistintamente de que se encuentre o no asegurado, es recuperado después de transcurrido un (1) año contado desde la ocurrencia del hecho habiéndose hecho uso del derecho de reposición, el propietario podrá solicitar para el vehículo recuperado una nueva Licencia de Tránsito previo la presentación de la Certificación de Cumplimiento de Requisitos para el registro inicial de vehículos de transporte público de carga, ya sea por caución o por desintegración física total pero ese automotor no podrá en ningún caso **continuar operando como vehículo de servicio público**". (Negrillas fuera del texto).*

PARÁGRAFO 2º.- De conformidad con el parágrafo del artículo 3º del Decreto 2085 de 2008, la reposición de los vehículos objeto de hurto de que trata el presente artículo debe cumplirse con vehículos matriculados en el respectivo servicio, público o particular según el caso".



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340192851**



Fecha: **18-05-2009**

De todo lo antes transcrito fácil es concluir que la norma es clara y por tanto, no presenta ninguna incoherencia o contradicción, toda vez que expresamente consagra a quién debe tenerse como **propietario para efectuar la reposición del vehículo**, el cual no es otro diferente, a aquel que **figura en la Licencia de Tránsito como titular del derecho de propiedad al momento de la ocurrencia del hurto** y en consecuencia, para que la reposición del equipo surta efecto es preciso, que se den todos los presupuestos allí consignados, además de los contemplados en las normas a las cuales se remite de manera expresa, razón demás para que no sea viable en estricto sentido, tener a la compañía de seguros como propietario del rodante y por ende sujeto idóneo para efectuar la respectiva reposición del automotor, materia sobre la cual esta Oficina Asesora Jurídica ya se ha pronunciado mereciendo especial mención, el reciente pronunciamiento al respecto a través del Oficio **No. 2008134065121**, dirigido al Sr. **RAÚL ERNESTO MORENO ZEA**, el cual podrá consultar en la página web de este Ministerio.

En esta forma esperamos haber absuelto sus inquietudes.

Cordialmente


ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica